

ARTICULO 50.—La resolución se notificará personalmente, salvo en los casos señalados en el artículo 47 párrafo tercero, en que se hará en estrados.

ARTICULO 51.—Transcurridos treinta días contados a partir de la fecha en que se notifique la iniciación del procedimiento, sin que el interesado comparezca a defender sus derechos, o a partir de la fecha en que la resolución hubiere quedado firme, sin que se haya dado cumplimiento a la misma, el vehículo se declarará abandonado tácitamente pasando a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal.

También pasará el vehículo a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal, si su propietario lo abandona expresamente.

ARTICULO 52.—En contra de las resoluciones que las autoridades competentes dicten con motivo de la aplicación de esta Ley, procederán los recursos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Por lo que respecta a las inconformidades con la clasificación arancelaria, que realice la autoridad, se estará a lo dispuesto en la legislación aduanera.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley del Registro Federal de Automóviles de 4 de enero de 1965 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO TERCERO.—Los propietarios y los legítimos poseedores de aeronaves y embarcaciones que deban inscribirse en el Registro Federal de Vehículos, dispondrán de un plazo que inicia el día 1o. de abril y fenece el 31 de agosto de 1978, para presentar las solicitudes de inscripción de sus unidades.

Los vehículos importados para permanecer definitivamente en las franjas fronterizas y zonas libres del país, que de conformidad con la fracción I del artículo 8o. de la Ley que se abroga, se les hubiere otorgado inscripción provisional, se considerarán con inscripción zonal para efectos de esta Ley.

ARTICULO CUARTO.—Los procedimientos administrativos de investigación que se hubieren iniciado conforme a la Ley que se abroga, se tramitarán en los términos de esta Ley, en el concepto de que las infracciones y las sanciones se determinarán e impondrán conforme a la Ley que se abroga.

ARTICULO QUINTO.—Los vehículos que a la fecha en que entre en vigor esta Ley se encuentren inscritos en el Registro Federal de Automóviles, no requerirán nueva inscripción.

México, D. F., a 28 de diciembre de 1977.—Guillermo Cosío Vidaurri, D. P.—José Guadalupe Cervantes Corona, S. P.—Reynaldo Dueñas Villaseñor, D. S.—Rafael Minor Franco, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel García.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Félix Galván López.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Ricardo Cházaro Lara.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Mújica Montoya.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Carlos Hanke González.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

LEY que reforma, adiciona y deroga diversas fracciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dignarme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 22 segundo párrafo, 28, 38 fracción XXIV, 43, 50, 52 primer párrafo, 54, 73 primer párrafo, 75 primer párrafo, 76, 83 fracción VI inciso a), 84 primer párrafo, fracciones F incisos b) y c), IV primer párrafo y segundo párrafo incisos a), d) y e), VI y VIII, 93, 136 cuarto párrafo, 139, 161, 193 último párrafo, 196, 199 fracción I, 202 último párrafo, 217 fracción II y 234 del Código Fiscal de la Federación, y se adicionan los artículos 84 fracción IV con los incisos f) y g), y un último párrafo, 190 con una fracción VIII, pasando la actual fracción VIII a ser la fracción IX, y los artículos 43 bis y 84 bis de su propio Código, para quedar como sigue:

"ARTICULO 22.—.....

La tasa de los recargos será un 50% mayor que la que se fije conforme al párrafo final del artículo 20.

"ARTICULO 28.—La compensación entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal o Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos del Gobierno Federal por la otra, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o deudas, si unos y otras son líquidos y exigibles, previo acuerdo al respecto entre las partes interesadas".

"ARTICULO 38.—.....

XXIV.—Declarar ingresos menores de los percibidos; hacer deducciones derivadas de hechos falsos, o que no estén autorizadas o que no reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales; ocultar u omitir bienes o existencias que deban figurar en los inventarios, o listarlos a precios inferiores de los reales; no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que éstas dispongan;

"ARTICULO 43.—Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo será necesario:

I.—Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 51, 66, 71, 72, 75 y 76 de este código;

II.—Que dicha Secretaría declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en el caso de los delitos tipificados en los artículos 46 y 50 de este código;

III.—En los casos de contrabando de mercancía extranjera exenta del pago de impuestos, o de tráfico nacionalmente prohibido, que la propia Secretaría haga la declaratoria correspondiente;

IV.—Cuando se trate de contrabando o tenencia ilegal de mercancías de tráfico internacional prohibido y en los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Quando los procesados por delitos a que se refieren las tres primeras fracciones de este artículo, paguen íntegramente las prestaciones fiscales originadas por los hechos imputados, o bien a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quede debidamente garantizado el interés del Erario Federal, la misma Secretaría podrá solicitar el sobreseimiento del proceso por el delito fiscal, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

En los casos de delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño patrimonial al Erario Federal sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acompañará la documentación que acredite su monto en la propia querrela o declaratoria, o bien durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones".

"ARTICULO 43 Bis.—La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prescribirá en tres años, contados desde el día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito".

"ARTICULO 50.—Comete el delito de encubrimiento en materia de contrabando quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del contrabando, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito".

"ARTICULO 53.—Quando el monto de los impuestos omitidos en caso de contrabando no exceda de

\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS), la pena será de tres días a seis años de prisión; cuando exceda de esta cantidad la pena será de seis a doce años de prisión.

"ARTICULO 54.—Las penas que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte en los casos siguientes:

a).—Contrabando de mercancías de tráfico nacionalmente prohibido; y

b).—Tenencia por cualquier título de mercancías de origen extranjero de tráfico nacionalmente prohibido".

"ARTICULO 73.—El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar no excede de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS); cuando exceda de esta cantidad la pena será de dos a nueve años de prisión.

"ARTICULO 75.—Se impondrá prisión hasta de tres años a quien:

"ARTICULO 76.—Se impondrá prisión hasta de tres años a quien se dedique al ejercicio del comercio, por más de dos meses, sin cumplir con los requisitos que para iniciar esas operaciones establezcan las leyes fiscales".

"ARTICULO 83.—.....

VI.—

a).—La multa de \$50.00 hasta \$5,000.00

"ARTICULO 84.—En las visitas domiciliarias se observará lo siguiente:

I.—Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a).—

b).—El nombre de la persona o personas que deban desahogar la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número por la autoridad que expidió la orden. En estos casos se comunicarán por escrito al visitado estas circunstancias, pero la visita podrá ser válidamente practicada por cualquiera de los visitadores.

c).—Las obligaciones fiscales que vayan a verificarse, así como el período o aspectos que abarque la visita.

II.—

III.—

IV.—El visitado deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde el momento de la iniciación de la diligencia hasta la terminación de

ésta, sus libros principales, sociales, auxiliares, registros, documentos, correspondencia y demás efectos contables, los que serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Los visitadores podrán sacar copia de la documentación del causante que estimen necesaria, para que previo cotejo con sus originales se certifique por aquéllos y sea anexada a las actas finales o parciales que se levanten durante y con motivo de la visita.

Los libros, registros y documentos, sólo podrán recogerse:

- a).—Cuando existan libros, registros o sistemas de contabilidad obligatorios que no estén autorizados.
- b).—
- c).—
- d).—Cuando los datos anotados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas.
- e).—Cuando los documentos carezcan total o parcialmente de las estampillas que prevenga la ley; o no estén asentados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.
- f).—Cuando al inicio de una visita o durante el transcurso de ella, el visitado, su representante legal o quien se encuentre en el domicilio de la visita, se niegue a recibirla o impida el acceso a los visitadores a las oficinas, bodegas, locales, dependencias, cajas de valores o no ponga a disposición de los visitadores los libros, registros y documentos a que se refiere esta fracción o bien imposibilite o dificulte por cualquier causa la realización de la visita.
- g).—Cuando se violen los sellos que hubiesen sido colocados por los visitadores como medida precautoria.

En todos los casos en que se recojan libros, registros o documentos, este hecho se hará constar en acta.

V.—

VI.—El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia, los testigos y cualquiera de los visitadores que hayan terminado la visita firmarán el acta, lo que será suficiente para su validez. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar el o los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia.

VII.—

VIII.—El visitado, o quien lo represente, podrá inconformarse con los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de las mismas, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que expresará las razones de su inconformidad, y ofrecerá las pruebas documentales pertinentes que deberá acompañar a su escrito o rendir a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. En caso de que no se formule inconformidad, no se ofrezcan pruebas o no se rindan las ofrecidas, se perderá el derecho de hacerlo posteriormente y se tendrá al visitado conforme con los hechos asentados en las actas".

"ARTÍCULO 84 Bis.—Cuando al verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos pasivos o responsables solidarios, sea necesario recabar de los propios responsables o de terceros, datos, informes o documentos relacionados con los hechos que se deban comprobar, una vez realizada la compulsión, la autoridad fiscal hará saber sus resultados a di-

chos sujetos pasivos o responsables solidarios para que dentro de los cinco días siguientes manifiesten lo que a sus intereses convenga".

"ARTÍCULO 93.—Las personas morales y las unidades económicas, así como las personas físicas que deban cumplir obligaciones relativas a impuestos federales, deberán inscribirse en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dar los avisos que establezca el reglamento.

Quienes perciban salario mínimo cumplirán con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, comunicando a sus patronos los datos necesarios para que éstos presenten a su nombre la solicitud de inscripción y los avisos relativos.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo:

- I.—Las personas físicas que sólo tengan obligaciones en relación con los impuestos del timbre; consumo de energía eléctrica; tenencia y uso de automóviles; importación y exportación; migración; y loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos;
- II.—Los ejidatarios y comuneros en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- III.—Los trabajadores domésticos que perciban salario mínimo y sus patronos por lo que se refiere a dicho salario; y
- IV.—Las personas físicas que únicamente tengan la obligación de recabar recibos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y su reglamento".

"ARTÍCULO 136.—.....

Si no existiere órgano oficial o si no se publica con regularidad, la convocatoria se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

"ARTÍCULO 159.—La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado trámite especial, se sujetará a las normas siguientes:

I.—Se interpondrán por el recurrente mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquél le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución combatida. Si el recurrente no cumple con esta última obligación, la autoridad encargada de resolver el recurso lo prevendrá para que en un término de cinco días exhiba dicha copia, apercibido que de no hacerlo el recurso será desechado

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presen-

tación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

II.—En los recursos administrativos no será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad.

III.—Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos; sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano.

IV.—Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida.

V.—La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de ley, la prueba será declarada desierta.

VI.—Las autoridades fiscales podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

VII.—La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas; ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días.

VIII.—Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la autoridad dictará resolución en un término que no excederá de treinta días".

"ARTICULO 161.—La revocación procederá contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales; se niegue la devolución de un impuesto pagado indebidamente o se imponga una sanción por infracción a las leyes fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación, o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos; por lo tanto, será improcedente este recurso contra resoluciones administrativas que determinen créditos fiscales conexos a otro directamente impugnado en juicio de nulidad.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnable ante dicho Tribunal".

"ARTICULO 190.—.....

I a VII.—.....

VIII.—Contra resoluciones administrativas en que se determinen créditos fiscales conexos a otro que haya sido impugnado por medio del recurso de revocación a que se refiere el artículo 161 de este código;

IX.—En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este código o de las leyes fiscales especiales".

"ARTICULO 193.—.....

I a IV.—.....

V.—.....

Se presentará con la demanda, el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidad de obtener. Los documentos que presentarse después de este acto no le serán admitidos; excepto aquéllos que fueren de fecha posterior a la presentación y los anteriores que bajo protesta de decir verdad afirme que no tenía conocimiento de ellos. En relación con los documentos ofrecidos como prueba que no esté en aptitud de obtener, indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los documentos que ofrezca como prueba para el Secretario de Hacienda, para el Tesorero del Distrito Federal o para los directores de los organismos fiscales autónomos, según corresponda a la naturaleza de la controversia".

"ARTICULO 196.—Si la demanda fuere oscura, irregular o no llena los requisitos del artículo 193, el magistrado instructor deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de cinco días. Este auto deberá notificarse personalmente cuando el promovente haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la sala. Si dentro de ese término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada".

"ARTICULO 199.—.....

I.—Dar entrada a las demandas, prevenir al actor que las aclare, corrija o complete cuando proceda, o desecharla si no se ajustan a la ley. Esta obligación deberá cumplirla el magistrado instructor en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba la demanda, y su incumplimiento será causa de responsabilidad.

"ARTICULO 202.—.....

V.—.....

Se presentará con la contestación de la demanda el documento o documentos que el demandado ofrezca como prueba y tenga en su poder, diversos a los que obren en el expediente. Los que presentarse después no le serán admitidos, excepto aquéllos que fueren de fecha posterior a la contestación y los anteriores que bajo protesta de decir verdad afirme que no tenía conocimiento de ellos. Respecto de los documentos ofrecidos como prueba que no obren en su poder, indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. El demandado presentará copia de su contestación para cada una de las partes y su omisión dará lugar a que el magistrado instructor lo requiera para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestada la demanda en caso de incumplimiento".

"ARTICULO 217.—.....

I.—.....

II.—La impugnación de los documentos exhibidos por las partes se hará conforme a las siguientes reglas:

a).—Los exhibidos con la demanda, en el escrito de contestación;

b).—Los presentados con la contestación, dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por contestada la demanda; y

c).—En los demás casos, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que tenga por exhibidos los documentos;

....."

"ARTICULO 234.—Procederá el recurso de reclamación ante la sala en contra de las resoluciones a que se refiere el artículo 199 en sus fracciones I, II, III, IV y V, excepción hecha de las que prevengan al actor para que aclare, corrija o complete la demanda. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

CÓDIGO ADUANERO

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la fracción V del artículo 725 del Código Aduanero; se adicionan dos párrafos finales al artículo 11 bis del propio Código y se derogan las fracciones V y VI del citado artículo 725 del mismo Código, para quedar como sigue:

"ARTICULO 11 Bis.—....."

La recaudación que se efectúe en las aduanas fronterizas o marítimas por concepto de los impuestos adicionales de 3% sobre el impuesto general de importación y de 2% sobre el impuesto general de exportación, será participable a los municipios donde se encuentren ubicadas dichas aduanas, hasta por el 95% sobre el monto total de la recaudación que cada una de éstas efectúe por los referidos conceptos, siempre que los municipios se hagan cargo de la prestación de los servicios o de la realización de las obras públicas que correspondan a la Junta Federal de Mejoras Materiales de esa localidad.

La Federación determinará qué por ciento de participación corresponde a cada municipio, conforme a los servicios u obras públicas que las autoridades municipales se obliguen a prestar o realizar".

"ARTICULO 725.—....."

V.—Las que se otorguen a las empresas de aviación.

VI.—Derogada.

VII.—Derogada".

AGUAS ENVASADAS

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto sobre Compra-Venta de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos; se adicionan el propio artículo 1o., con una fracción V, el artículo 3o., con un inciso C, y el artículo 8o., con un último párrafo de la misma Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.—....."

I.—Bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, siempre que el peso del contenido de estas materias primas no exceda del 40% del peso de la bebida.

....."

V.—Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, cuando al diluirse puedan obtenerse refrescos, cualquiera que sea su presentación o envase".

"ARTICULO 3o.—....."

C.—Productos a que se refiere la fracción V del artículo 1o., sobre el precio de venta de primera mano, 25%.

Los causantes podrán"

"ARTICULO 8o.—....."

Para los efectos de este impuesto, los productores o envasadores de los productos a que se refiere la fracción V del artículo 1o., de esta Ley, tendrán únicamente las siguientes obligaciones: presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, ante la oficina federal de hacienda correspondiente al lugar de ubicación de la fábrica o planta de envasamiento, una declaración en la que se consignen los ingresos obtenidos durante el mes inmediato anterior por la venta de primera mano de los productos gravados. Conjuntamente a la presentación de la declaración se efectuará el pago del impuesto correspondiente".

CERVEZA

ARTICULO CUARTO.—Se reforman los artículos 4o., primer párrafo y 10 fracción XXVII, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza y se adicionan, una fracción IV al artículo 5o., y las fracciones XXVIII y XXIX al citado artículo 10, pasando la actual fracción XXVII a ser la fracción XXX, del mismo artículo y los artículos 4o. bis, y 9o. bis de y a la propia ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 4o.—El impuesto a la producción y consumo de cerveza se pagará con una cuota de \$1.75 (un peso setenta y cinco centavos) por litro y con una tasa de 6% sobre el valor de la cerveza producida incluyendo los envases y empaques necesarios para contenerla. Del rendimiento de la parte del impuesto constituida por la cuota de \$1.75 por litro, se otorgará a las entidades federativas y Municipios las siguientes participaciones:

I.—....."

....."

"ARTICULO 4o. bis.—El valor de la cerveza producida a que se refiere el primer párrafo del artículo 4o., se determinará con base en el importe de su enajenación, incluyendo los envases y empaques, sin deducir cantidad alguna por descuentos, rebajas, bonificaciones u otros conceptos. De la base sólo se excluirá el importe de la cuota fija por los litros de cerveza correspondientes.

Del importe recaudado por la tasa sobre valor se otorgarán al Distrito Federal, Estados y Municipios las siguientes participaciones:

I.—2.8% a las entidades federativas donde existan fábricas.

II.—36.6% a la entidad federativa donde se consuma la cerveza.

III.—7.9% a cada municipio de la entidad federativa donde se consuma la cerveza. Dicha cantidad se les cubrirá directamente en la proporción establecida por la legislación local respectiva y, en su defecto, en función del número de sus habitantes, según los datos del último censo.

Para los fines de este artículo y del 4o., la participación al Distrito Federal incluirá, además de la que deba percibir como entidad federativa, la municipal correspondiente".

"ARTICULO 5o.—....."

IV.—Dentro de los primeros quince días de cada mes la cantidad que resulte de aplicar la tasa sobre el valor de la cerveza enajenada en el mes inmediato anterior".

"ARTICULO 9o. bis.—Para calcular el impuesto que resulte de aplicar la tasa sobre el valor a las cantidades de cerveza que arrojen las determinaciones, se considerará el valor promedio que haya servido de base para cubrir el impuesto en el período de que se trate, por cerveza de la misma marca".

"ARTICULO 10.—....."

XXVII.—Controlar por marca y nombre comercial la cerveza producida. En caso de que los fabricantes no lleven el control por marca de cerveza producida, se considerará que el volumen total de producción corresponde a la cerveza enajenada que hubiere tenido el máximo precio.

XXVIII.—Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la iniciación de operaciones, las listas de las cervezas producidas por marca y nombre comercial, señalando en cada caso el precio mayor de venta, anexando un informe sobre su política de descuentos, rebajas, bonificaciones o cualquier otra situación que disminuya dichos precios.

Todo cambio o adición a las listas e informes señalados, deberá hacerse del conocimiento de dicha Secretaría, dentro de los diez días siguientes al de su modificación.

XXIX.—Expedir facturas en cada enajenación de sus productos, en las que se asiente el valor de la cerveza, consignando por separado los descuentos, rebajas, bonificaciones u otros conceptos de reducción, que se otorguen al adquirente.

XXX.—Las demás que señalen esta Ley y su reglamento".

EXPLOTACION FORESTAL

ARTICULO QUINTO.—Se reforman los artículos 5o. último párrafo y 6o. último párrafo de la Ley del Impuesto sobre Explotación Forestal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 5o.—....."

Están exentas del pago del impuesto la explotación y explotación agrícola, hortícola y la de los ixiles de lechuguilla y palma, así como las praderas dedicadas al pastoreo".

"ARTICULO 6o.—....."

Dentro del plazo que fija el párrafo anterior, los causantes podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización de pago mediante enteros mensuales e iguales, y por un plazo que no excederá del que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos establezca en cada autorización como límite para realizar la explotación. En estos casos no se exigirá garantía del interés fiscal".

IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO SEXTO.—Se reforman los artículos 3o. fracción V, 10, 12, 33 párrafo segundo, 34, 53 fracción IX, 54 fracción III, 56 fracción III, 134 fracción II y 136 primer párrafo de la Ley de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas y se adicionan los artículos 18 con un último párrafo, 53 con las fracciones XI y XII, 56 con las fracciones V y VI, 109

con la fracción V y el artículo 34 Bis de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—....."

V.—Al terminarse el envasamiento del alcohol, de las cabezas y colas y de las bebidas alcohólicas, en los recipientes menores; entendiéndose que el envasamiento termina con la colocación del tapón o cierre de cada envase.

"ARTICULO 10.—La base del impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas es el valor de las bebidas envasadas, sin deducción alguna, incluyendo los envases o empaques necesarios para que se contengan.

El valor de las bebidas envasadas se determinará aplicándoles el precio más alto de venta a las personas que las adquirieran para su enajenación al consumidor. El precio más alto a que se refiere este párrafo será el que corresponda a la capital de la entidad federativa en la que sea mayor el importe de dichas enajenaciones, de acuerdo con la última declaración trimestral del contribuyente. Para estos efectos se entenderá que se efectúa la enajenación en el domicilio donde tenga su establecimiento el adquirente".

"ARTICULO 12.—Los impuestos a la producción de aguardiente, los faltantes en la misma, lo que en su caso causen otros productos destilados y al envasamiento de bebidas alcohólicas, se cubrirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

'A' PRODUCCION

Por litro

I.—Aguardiente de uva destilado en el país \$ 3.60

II.—Aguardientes comunes, regionales, de frutas, de grano, destilados en el país 4.40

'B' ENVASAMIENTO DE BEBIDAS NACIONALES

Bebidas alcohólicas producidas en el país empleando para su elaboración exclusivamente materias primas nacionales o vegetales importados utilizados para que adquieran sus propiedades organolépticas específicas:

Categoría	Tasa del Impuesto
-----------	-------------------

PRIMERA.—Vinos de mesa y sidras, elaborados exclusivamente con uva o fruta fresca, con graduación alcohólica hasta de 14° G.L. a 15° C.; así como los rompopes con graduación alcohólica hasta de 15° G.L. a 15° C.	10%
---	-----

SEGUNDA.—Vinos de mesa, sidras y rompopes, no comprendidos en la categoría anterior; así como los vinos denominados aromatizados, quinados generosos y vermouths, que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca o uva pasa	20%
--	-----

TERCERA.—Brandies que contengan más de 90% de aguardiente de uva	35%
--	-----

CUARTA.—Las bebidas alcohólicas no comprendidas en las categorías anteriores; así como las bebidas elaboradas al amparo de planes de integración nacional aprobados por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial	45%
--	-----

**"C" ENVASAMIENTO DE BEBIDAS
IMPORTADAS Y OTRAS**

QUINTA.—Bebidas alcohólicas importadas y aquéllas no comprendidas en la Tarifa "B" de este artículo, así como los concentrados .. 50%"

"ARTICULO 18.—....."

Tratándose de envasamiento de bebidas alcohólicas, el impuesto omitido se liquidará considerando el valor más alto del año en que hubiere ocurrido la omisión, según la categoría fiscal que corresponda. Si no se puede determinar cuándo ocurrió la omisión se aplicará el del año en que se determine el faltante".

"ARTICULO 33.—....."

El monto del impuesto se calculará con base en los datos que el propio adquirente manifieste en cuanto a valor, cantidad y categoría fiscal del producto a cuya elaboración se destine el alcohol, aplicando la tasa correspondiente de las Tarifas "B" y "C" del artículo 12 y bonificando las cantidades autorizadas en el artículo 34 de esta Ley. El impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo se bonificará en la adquisición de marbetes.

....."

"ARTICULO 34.—El impuesto de envasamiento se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

I.—Tratándose de alcohol, cabezas y colas, se pagará en la oficina recaudadora, la cantidad que resulte de aplicar la tarifa del artículo 11 al número de litros que se vayan a envasar. Dicha oficina ministrará los marbetes correspondientes, que deberán adherirse a los envases menores en la forma que establezca el reglamento. Cuando dichos productos se importen en recipientes menores, los marbetes se adherirán a los envases en el recinto aduanal; y

II.—Tratándose de bebidas alcohólicas:

a) Se pagará en la oficina recaudadora la cantidad que resulte de aplicar las tarifas "B" o "C" del artículo 12 a la base de este impuesto, determinándola conforme a los precios declarados por el contribuyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción XI, inciso b). Dicha oficina ministrará los marbetes correspondientes, que deberán adherirse a los envases menores en la forma que establezca el reglamento.

El suministro de marbetes será hasta de un 15% superior a los adquiridos durante el mismo mes del año anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar la adquisición de un mayor número de marbetes cuando el causante demuestre las causas que lo ameriten.

Cuando no pueda tenerse la referencia del mes del año anterior, se aplicará la referencia del mes anterior al en que se haga la solicitud. Tratándose de causantes que inicien operaciones se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Cuando se importen bebidas alcohólicas se adquirirán, previa autorización, los marbetes antes de retirar la mercancía del recinto aduanal. Si la importación se efectúa en recipientes menores los marbetes se adherirán a los envases en dicho recinto, salvo lo dispuesto en el artículo 36. Si la importación se efectúa en recipientes mayores los marbetes deberán adherirse a los envases menores inmediatamente después de concluido el envasamiento, en la forma que establezca el reglamento. El impuesto se calculará en los

términos del primer párrafo del inciso anterior, considerando los precios declarados por el contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción VI, inciso b).

c) En la adquisición de marbetes se hará las siguientes bonificaciones:

1.—Las cantidades que consten en las facturas por concepto del impuesto de producción en la parte que corresponde a la Federación, por el alcohol de características especiales y por el aguardiente utilizado.

2.—Las cantidades que consten en las facturas por concepto de impuesto de venta de primera mano de alcohol, cuando éste se haya adquirido directamente de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., o de sus distribuidores o almacenistas autorizados. En las facturas deberá señalarse como adquirente al elaborador de la bebida y la dirección donde se encuentre la planta de envasamiento.

Las bonificaciones a que se refiere este inciso sólo se aplicarán por la cantidad de alcohol o aguardiente utilizado para elaborar el volumen de las bebidas para las que se solicitan los marbetes.

d) El impuesto definitivo se pagará cada mes en la oficina recaudadora, presentando declaración en la forma oficial que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicando las tarifas "B" o "C" del artículo 12 al valor de las bebidas enajenadas en el mes anterior, conforme a los últimos precios declarados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 fracción XI inciso b) y 56 fracción VI inciso b). Del impuesto que resulte se descontará el que se hubiere pagado en la adquisición de marbetes que correspondan a las bebidas enajenadas, en los términos de este artículo.

e) Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encuentre por comprobación directa o utilizando los medios indirectos de la investigación económica, que los precios en que se venden los productos a quienes los adquieren para su venta a los consumidores, difieren de los declarados por el contribuyente, dará a conocer a éste las variaciones encontradas. El contribuyente, en un plazo de 15 días, podrá inconformarse ante dicha Secretaría y probar que los precios declarados por él son reales. Si el contribuyente no formula inconformidad o no prueba la realidad de los precios declarados por él, la Secretaría rectificará la base del impuesto y formulará la liquidación de impuesto omitido que corresponda".

"ARTICULO 34 Bis.—Los envases menores tendrán las siguientes capacidades fiscales:

50 ml
125 ml
250 ml
375 ml
500 ml
750 ml
1000 ml
2000 ml
3000 ml
5000 ml
18000 ml sólo para vinos de mesa.

Para la aplicación de las capacidades fiscales el envase inferior a 50 ml. se equipara a esta capacidad. El envase con capacidad intermedia a 2 capacidades fiscales, se equipara a la mayor con las siguientes excepciones:

a) Los envases de hasta 150 ml., 275 ml., 400 ml., o 525 ml. se equiparan respectivamente a las capacidades fiscales de 125 ml., 250 ml., 375 ml., o 500 ml.

b) Los envases que tengan una capacidad mayor hasta de 50 ml., con respecto a las capacidades fiscales de 750 ml. a 5,000 ml., se equiparan a la capacidad fiscal excedida.

e) La capacidad fiscal de 18 litros correspondientes exclusivamente a los vinos de mesa, se equipara al envase con capacidad efectiva de 19 litros."

"ARTICULO 53.—....."

IX.—Llevar los libros que señale el reglamento y remitir dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al trimestre anterior;

XI.—Remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la iniciación de operaciones, los siguientes datos:

a) Las listas de los productos envasados por nombre comercial y capacidades, señalando en cada caso el precio mayor de venta, anexando un informe sobre su política de descuentos, rebajas, bonificaciones o cualquier otra situación que disminuya dichos precios.

b) Las listas de productos envasados, por nombre comercial y capacidades, señalando en cada caso el precio mayor de venta a las personas que los adquieren para su enajenación al consumidor en la capital de la entidad federativa donde se efectúe el mayor importe de dichas ventas, de acuerdo con la última declaración a que se refiere la fracción IX de este Artículo. Para estos efectos se entenderá que se efectúa la enajenación en el domicilio donde tenga su establecimiento el adquirente.

Todo cambio o adición a las listas e informes señalados, deberá hacerse del conocimiento de dicha Secretaría, dentro de los diez días siguientes al de su modificación; y

XII.—Expedir facturas en cada enajenación de sus productos, en las que se asiente el valor de las bebidas envasadas, consignando por separado los descuentos, rebajas, bonificaciones u otros conceptos de reducción, que se otorguen al adquirente".

"ARTICULO 54.—....."

III.—Las que se señalan en las fracciones III, V, VI, IX, X, XI y XII del artículo anterior".

"ARTICULO 56.—....."

III.—Llevar los libros que señale el reglamento y remitir dentro de los 10 primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia de los asientos relativos al trimestre anterior;

V.—Proporcionar los datos a que se refiere la fracción XI del artículo 53; y

VI.—Expedir facturas en cada enajenación de sus productos, en las que se asiente el valor de las bebidas envasadas, consignando por separado los descuentos, rebajas, bonificaciones u otros conceptos de reducción, que se otorguen al adquirente".

"ARTICULO 109.—....."

V.—No den cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53 fracciones XI y XII, 54 fracción III y 56 fracciones V y VI de esta Ley o lo hagan fuera del plazo establecido, se les impondrá multa de \$5,000.00 a \$250,000.00."

"ARTICULO 134.—....."

I.—....."

II.—El Distrito Federal y los Estados respecto del Impuesto de Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, el 38% del impuesto recaudado correspondiente al consumo habido en cada entidad."

"ARTICULO 136.—Para los efectos de la fracción II del artículo 134, los causantes del impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas deberán asentar correctamente todos los datos requeridos en los modelos oficiales del libro de elaboración y de entradas y salidas y de la declaración que se presente conjuntamente con el pago del impuesto, a que se refieren la fracción IX del artículo 53, la fracción III del artículo 54 y la fracción III del artículo 56, así como del inciso d) de la fracción II del artículo 34 de esta Ley.

INGRESOS MERCANTILES

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles en su párrafo segundo e inciso A; se adiciona un inciso B, pasando los actuales incisos B, C y D a ser los incisos C, D y E; reformándose los incisos de este artículo 14 así pasados en la forma siguiente: la fracción I del inciso C, las fracciones I, VII y VIII del inciso D, las fracciones I y II del inciso E, el párrafo inmediato siguiente de la fracción XI del inciso E, el inciso c) del antepenúltimo párrafo, y el último párrafo del citado artículo 14; se adicionan al mismo artículo las fracciones X, XI y XII del inciso D, los párrafos cuarto y quinto y un inciso d) al antepenúltimo párrafo y se derogan las fracciones III, V y VI del inciso D, y III, IV y V del inciso E del citado artículo 14. Asimismo se reforman los artículos 15 y 81 de la propia Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, para quedar como sigue:

"ARTICULO 14.—....."

Las tasas especiales del impuesto serán del 5%, 7%, 10%, 15% y 30%, que se aplicarán sobre el monto total de los ingresos gravables, como a continuación se indica:

A.—La del 5% sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio, de automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea hasta de 3.7 o el precio de venta al público de la unidad típica no exceda de \$135,000.00.

B.—La del 7% sobre los ingresos derivados de la prestación de los servicios que a continuación se indican, así como sobre los ingresos que por su actividad perciban los establecimientos que también se señalan:

I.—Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, excepto aquéllos que vendan exclusivamente vinos de mesa y cerveza nacionales.

II.—Servicios de restaurantes o banquetes a domicilio, incluyendo el alquiler de muebles para el efecto.

III.—Alquiler de salones para fiestas y banquetes y los ingresos por alquileres o servicios que en ellos se presten.

C.—....."

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea de más de 3.7 hasta 6.7 o el precio de venta al público de su unidad típica sea de más de \$135,000.00, sin exceder de \$175,000.00.

D.—

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea de más de 6.7 hasta 9.7 o el precio de venta al público de su unidad típica sea de más de \$175,000.00, sin exceder de \$200,000.00.

II.—

III.—Derogada.

V.—Derogada.

VI.—Derogada

VII.—Accesorios para automóvil, excepto cuando los mismos se incluyan en la factura de venta de un automóvil nuevo, en cuyo caso se aplicará la tasa especial que corresponda a dicho automóvil.

VIII.—Motocicletas de tipo deportivo; lanchas deportivas y veleros, de fabricación nacional.

IX.—

X.—Relojes con precio superior a \$2,000.00 excepto los de uso propio en el comercio y en la industria.

XI.—Diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas y las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas.

Se exceptúan los diamantes de uso industrial y las manufacturas de plata siempre que ésta represente más del 50% del costo de las materias primas incorporadas.

XII.—Manufacturas hechas con metales preciosos, excepto las de plata en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior y las de uso industrial o medicinal.

E.—

I.—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo factor sea mayor de 9.7 o cuando el precio de venta al público de su unidad típica exceda de \$200,000.00.

II.—Yates, veleros y lanchas deportivas no fabricados en el país; aviones y avionetas nuevos, así como los accesorios para estos vehículos.

III.—Derogada.

IV.—Derogada.

V.—Derogada.

Para los efectos de este artículo, se entiende por automóvil nuevo, el que se enajena por primera vez al consumidor, ya sea por la planta ensambladora o por el distribuidor; por unidad típica, el vehículo con el equipo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale como opcional común en disposiciones de carácter general; y por factor el que se determina en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto so-

bre Tenencia o Uso de Automóviles. Cuando un automóvil nuevo se encuentra dentro de los supuestos de varias tasas especiales, se causará la más alta.

La clasificación de los automóviles de acuerdo con sus precios estará vigente en el año de calendario de que se trate, con base en los precios normales de venta al público de las unidades típicas vendidas durante el último bimestre del año de calendario anterior, los cuales serán dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando no se dé el supuesto de ventas en el último bimestre, la clasificación se hará conforme al precio de los automóviles que dicha Secretaría considere similares.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso B, y en las fracciones II y IV del inciso D, la determinación del tipo de establecimiento se hará, en su caso, conforme a las licencias o permisos que dichos establecimientos requieran para funcionar.

No se causará

c).—En los casos de ingresos procedentes de los servicios a que se refieren las fracciones I del inciso B, II y IV del inciso D, cuando se trate de establecimientos cuyos ingresos anuales sean hasta de \$500,000.00; y

d).—En las ventas que no se realicen directamente al público de los bienes comprendidos en las fracciones VIII, X, XI y XII del inciso D.

Tratándose de ingresos de mediadores y de los derivados de las operaciones comprendidas en el artículo 80, y en la fracción VII del artículo 90, de esta Ley, el impuesto se causará con la tasa del 10%, salvo en el caso de comisiones o mediaciones en operaciones cuyos ingresos están exentos o se refieran a productos o servicios que tengan precio máximo al público fijado por el Poder Ejecutivo Federal en forma general por cada producto o tipo de servicio, sin establecer diferencias entre empresas, en cuyo caso la tasa aplicable será la general de 4%.

ARTICULO 15.—

Los Estados que se coordinen con la Federación y el Distrito Federal, percibirán el 45% de lo que se recaude en sus respectivos territorios por la aplicación de la tasa general de 4% y las especiales de 5%, 7%, 10%, 15% y 30%, así como de los recargos y multas correspondientes.

ARTICULO 81.—Los Estados y Distrito Federal que en los términos del artículo 15 de esta Ley tengan derecho a la participación de lo que se recaude por la aplicación de la tasa general de 4% y las especiales de 5%, 7%, 10%, 15% y 30%, así como de recargos y multas, podrán establecer, de acuerdo con las bases que se consignent en el convenio celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, impuestos estatales o municipales sobre:

I.—

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman los artículos 19 fracción IV, 26 fracción XVI, 51 fracción II, inciso f), 56 en lo referente a la tarifa y a los párrafos segundo y tercero inmediatos a ella, 75 en lo que se refiere a la tarifa y a su último párrafo, 86 también por lo que hace a la tarifa y 88 fracción I inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se derogan los dos últimos párrafos del artículo 34 de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 19.—.....

I.—.....

IV.—Los ingresos acumulables mencionados en este precepto no causarán impuesto conforme al Título III de la presente Ley, sino de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. Solamente las personas morales de nacionalidad extranjera que no se encuentren domiciliadas en territorio nacional y las personas físicas, quedan sujetas, en su caso, a las retenciones previstas en dicho Título III y el impuesto retenido y pagado se acreditará al Impuesto al Ingreso Global de las Empresas correspondiente al ejercicio en que se hubieren acumulado los ingresos respectivos.

Si en un ejercicio no se causare el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas los citados impuestos retenidos se devolverán o compensarán al causante. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dividendos o utilidades percibidos por agencias, sucursales u otras dependencias de empresas que tengan su domicilio fuera del país, pues dichos dividendos o utilidades causarán el impuesto conforme al Artículo 74 de esta Ley.

"ARTICULO 26.—.....

I.—.....

XVI.—Que tratándose de depreciación y gastos incurridos en automóviles, sólo se deduzcan cuando sea uno solo para la persona a quien le sea estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones en la empresa y dicha persona tenga relación de trabajo con la misma en los términos del artículo 49, fracción I de la Ley. En ningún caso la base para la depreciación excederá de la cantidad máxima del precio de los automóviles que causen la tasa especial de 15% del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles.

"ARTICULO 34.—.....

(Se derogan los dos últimos párrafos)"

"ARTICULO 31.—.....

II.—.....

f).—Serán deducibles únicamente la depreciación y los gastos incurridos en un solo automóvil, cuando al causante le sea estrictamente indispensable para el ejercicio de su actividad. Tratándose de agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, será deducible la depreciación y gastos incurridos en un solo automóvil por cada socio al cual le sea estrictamente indispensable para el ejercicio de su actividad y aquéllos que para los fines de la actividad puedan emplear para sus auxiliares, siempre que estos últimos se hayan adquirido a nombre de la agrupación profesional, asociación o sociedad de carácter civil, y formen parte de su patrimonio. Cuando el asociado tuviere ingresos propios, obtenidos en forma independiente, sólo podrá deducir a través de aquéllas. En ningún caso la base para la depreciación excederá de la cantidad máxima del precio de los automóviles que causen la tasa especial de 15% del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles.

"ARTICULO 36.—.....

TARIFA

	Límite Inferior \$ M.N.		Límite Superior \$ M.N.	Cuota Fija \$ M.N.	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
De	0.01	a	500.00		Exento
"	500.01	"	600.00	2.40	1.07
"	600.01	"	700.00	3.47	1.15
"	700.01	"	800.00	4.62	1.21
"	800.01	"	900.00	5.83	1.27
"	900.01	"	1,000.00	7.10	1.53
"	1,000.01	"	1,500.00	8.63	1.78
"	1,500.01	"	2,000.00	17.55	2.70
"	2,000.01	"	2,500.00	31.03	3.62
"	2,500.01	"	3,000.00	49.13	6.09
"	3,000.01	"	4,000.00	79.59	8.77
"	4,000.01	"	5,000.00	167.27	12.08
"	5,000.01	"	6,000.00	288.07	13.10
"	6,000.01	"	7,000.00	419.03	13.89
"	7,000.01	"	8,000.00	557.91	15.31
"	8,000.01	"	9,000.00	711.03	17.17
"	9,000.01	"	10,000.00	882.71	18.39
"	10,000.01	"	12,500.00	1,066.63	18.50
"	12,500.01	"	14,500.00	1,529.03	25.50
"	14,500.01	"	17,000.00	2,038.96	26.90
"	17,000.01	"	19,500.00	2,711.46	29.87
"	19,500.01	"	24,500.00	3,458.21	34.45
"	24,500.01	"	29,500.00	5,180.71	39.90
"	29,500.01	"	34,500.00	7,175.71	43.10
"	34,500.01	"	39,500.00	9,330.71	46.50
"	39,500.01	"	46,166.67	11,655.71	48.30
"	46,166.68	en adelante		23,083.33	50.00

Si el ingreso

Quando los causantes a que se refiere este artículo perciban hasta \$500.00 en adición al salario mínimo de la zona económica respectiva, calculado al mes, la base de retención será la cantidad que resulte de aplicar al ingreso total un factor que será igual al 0.002 multiplicado por la cantidad que exceda al salario mínimo mensual. Cuando dicha base se reduzca a menos de \$500.00, se le aplicará una tasa de 0.48%.

Las cantidades que se retengan conforme a la tarifa que antecede, deberán ser enteradas en la oficina receptora correspondiente al domicilio del retenedor a más tardar el día 15, o al siguiente día hábil si aquél

no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que el causante hubiere percibido los ingresos objeto de este impuesto.

ARTICULO 75.

TARIFA

De	Límite Inferior \$ M. N.	a	Límite Superior \$ M. N.	Cuota Fija \$ M. N.	% para aplicarse sobre el excedente del mínimo inferior
	0.01	a	4,800.00	—	Exento
"	4,800.01	a	5,760.00	28.74	1.34
"	5,760.01	a	6,720.00	41.60	1.44
"	6,720.01	a	7,680.00	55.42	1.51
"	7,680.01	a	8,640.00	69.92	1.59
"	8,640.01	a	9,600.00	85.18	1.92
"	9,600.01	a	14,400.00	103.61	2.23
"	14,400.01	a	19,200.00	210.65	3.37
"	19,200.01	a	24,000.00	372.41	4.53
"	24,000.01	a	28,800.00	589.85	7.61
"	28,800.01	a	38,400.00	955.13	10.96
"	38,400.01	a	48,000.00	2,007.29	15.10
"	48,000.01	a	57,600.00	3,456.89	16.37
"	57,600.01	a	67,200.00	5,028.41	17.36
"	67,200.01	a	76,800.00	6,694.97	19.14
"	76,800.01	a	86,400.00	8,532.41	21.46
"	86,400.01	a	96,000.00	10,592.57	22.99
"	96,000.01	a	120,000.00	12,799.61	23.12
"	120,000.01	a	144,000.00	18,348.41	25.46
"	144,000.01	a	174,000.00	24,457.96	26.90
"	174,000.01	a	204,000.00	32,527.96	29.87
"	204,000.01	a	264,000.00	41,488.96	34.45
"	264,000.01	a	324,000.00	62,158.96	39.90
"	324,000.01	a	384,000.00	86,098.96	43.10
"	384,000.01	a	444,000.00	111,958.96	46.50
"	444,000.01	a	524,000.00	139,858.96	48.30
"	524,000.01	en adelante		262,000.00	50.00

Si el ingreso

Cuando la aplicación

Cuando los causantes que lo sean exclusivamente del artículo 49, fracción I, perciban hasta \$6,000.00 en

adición al salario mínimo de la zona económica respectiva, calculado al año, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al 0.008 del ingreso total un factor que será igual a 0.01667 multiplicado por la cantidad que exceda el salario mínimo anual. Cuando dicha base se reduzca a menos de \$4,800.00, se le aplicará una tasa de 0.5988%.

ARTICULO 86.

TARIFA

De	Límite Inferior \$ M. N.	a	Límite Superior \$ M. N.	Cuota Fija \$ M. N.	% para aplicarse sobre el excedente del mínimo inferior
	0.01	a	1,200.00	—	11.00
"	1,200.01	"	2,400.00	132.00	11.20
"	2,400.01	"	3,600.00	266.40	11.25
"	3,600.01	"	4,800.00	401.40	11.45
"	4,800.01	"	6,000.00	538.80	11.70
"	6,000.01	"	7,200.00	679.20	11.80
"	7,200.01	"	8,400.00	820.80	12.10
"	8,400.01	"	9,600.00	966.00	12.15
"	9,600.01	"	10,800.00	1,111.80	12.20
"	10,800.01	"	12,000.00	1,258.20	12.65
"	12,000.01	"	18,000.00	1,410.00	13.25
"	18,000.01	"	24,000.00	2,205.00	14.45
"	24,000.01	"	36,000.00	3,072.00	16.34
"	36,000.01	"	48,000.00	5,032.80	18.86
"	48,000.01	"	72,000.00	7,296.00	21.20
"	72,000.01	"	96,000.00	12,384.00	24.86
"	96,000.01	"	120,000.00	18,351.00	25.45
"	120,000.01	"	150,000.00	24,459.00	26.90
"	150,000.01	"	180,000.00	32,529.00	29.87
"	180,000.01	"	240,000.00	41,490.00	34.45
"	240,000.01	"	300,000.00	62,160.00	39.90
"	300,000.01	"	360,000.00	86,100.00	43.10
"	360,000.01	"	420,000.00	111,960.00	46.50
"	420,000.01	"	500,000.00	139,860.00	48.30
"	500,000.01	en adelante		250,000.00	50.00

Si el ingreso

ARTICULO 88.

I.

b).—Proporcionar en el primer trimestre del año, a las personas que en el año de calendario anterior les hubieren prestado servicios bajo su dirección y depen-

dencia, una constancia en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las remuneraciones que por su trabajo personal les hubiere efectuado en dicho año de calendario, así como del impuesto que les haya retenido por las remuneraciones pagadas.

TENENCIA O USO DE AUTOMOVILES

ARTICULO NOVENO.—Se reforman los artículos 2o., 11 y 15 segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, y se derogan los artículos 12, 14 y las fracciones I, II y III del artículo 15 de la propia ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 2o.—Son nacionales o nacionalizados, definitivamente para los efectos de la presente Ley, los vehículos que considere así el Código Aduanero. Son nacionalizados provisionalmente, los importados con tal carácter a zonas fronterizas y zonas y perímetros libres conforme a las disposiciones en vigor".

"ARTICULO 11.—El impuesto se causará en efectivo conforme a la siguiente:

TARIFA

I.—Vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros.

A.—De fabricación nacional o importados iguales a los de fabricación nacional, aun cuando en el extranjero tengan una denominación comercial diferente:

Categoría	Impuesto a pagar
PRIMERA.—Automóviles cuyo factor es hasta 1.0	\$ 250.00
SEGUNDA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 1.0 y hasta 2.0 unidades	500.00
TERCERA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 2.0 y hasta 3.0	1,000.00
CUARTA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 3.0 y hasta 4.0	1,300.00
QUINTA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 4.0 y hasta 5.0	1,500.00
SEXTA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 5.0 y hasta 6.0	2,000.00
SEPTIMA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 6.0 y hasta 7.0	2,500.00
OCTAVA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 7.0 y hasta 8.0	3,000.00
NOVENA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 8.0 y hasta 9.0	4,000.00
DECIMA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 9.0 y hasta 10.0	4,500.00
DECIMA PRIMERA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 10.0 y hasta 11.0	5,000.00
DECIMA SEGUNDA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 11.0 y hasta 12.0	6,000.00
DECIMA TERCERA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 12.0 y hasta 13.0	7,000.00
DECIMA CUARTA.—Automóviles cuyo factor es mayor de 13.0	8,000.00

El factor de los automóviles se determina multiplicando el desplazamiento del motor, medido en litros, por el peso del automóvil medido en toneladas.

El desplazamiento del motor es el volumen desalojado por todos los pistones durante una revolución del cigüeñal.

El peso del automóvil se compone del peso de la unidad austera, y el de su combustible, lubricante y refrigerante a la máxima capacidad de los depósitos del vehículo.

Por unidad austera se entiende el automóvil que no incluye equipo opcional común o de lujo.

Para la determinación del desplazamiento y del peso se considerará el motor con el que se venda el automóvil aun cuando sea opcional.

Un automóvil importado se considerará igual al nacional cuando coincidan el factor, modelo, marca y tipo aun cuando en el extranjero ostente un nombre comercial diferente.

B.—Automóviles importados diferentes a los de fabricación nacional:

Categoría	Impuesto a pagar
IMPORTADOS 1.—Automóviles importados a las franjas fronterizas y a las zonas y perímetros libres del país	\$ 10,000.00
IMPORTADOS 2.—Los demás automóviles no comprendidos en la categoría anterior	20,000.00

II.—Para vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o efectos:

A.—Modelos del año de aplicación de la Ley y de los dos años anteriores.

a).—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea hasta de 8 toneladas, así como vehículos tipo jeep y pick up \$ 400.00

b).—Camiones cualquiera que sea su marca, cuyo peso con capacidad diseñada de carga sea mayor de 8 toneladas 00.00

c).—Tractocamiones (tractores quinta rueda), minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos para el transporte de más de diez pasajeros, de cualquier tipo y marca 600.00

B.—Modelos de tres a seis años anteriores al de la aplicación de la Ley. 400.00

C.—Modelos de siete a once años anteriores al de la aplicación de la Ley 250.00

Se entiende por peso vehicular con capacidad diseñada de carga el de la unidad cargada a su máxima capacidad, según las especificaciones del fabricante.

"ARTICULO 12.—Derogado."

"ARTICULO 14.—Derogado."

"ARTICULO 15. —

El tenedor o usuario del vehículo formulará una manifestación, en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

taría de Hacienda y Crédito Público.

I.—Derogada.

II.—Derogada.

III.—Derogada.

La Secretaría de Hacienda

INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO DECIMO.—Se reforman los artículos 9, fracciones II y IV, 95 Bis y 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para quedar como sigue:

"ARTICULO 95.—....."

II.—En el mismo requerimiento de pago, se percibirá a la institución de fianzas deudora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se rematarán valores en los términos de este artículo.

IV.—Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deudora deberá comprobar, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la Regla V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la misma Secretaría ordenará a la institución nacional de crédito que corresponda se rematen en Bolsa, valores propiedad de la institución de fianzas, bastantes a cubrir el importe de lo reclamado.

"ARTICULO 95 Bis.—En caso de inconformidad contra el requerimiento, las instituciones de fianzas, dentro del término de treinta días naturales, señalado en el artículo anterior, demandarán ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la improcedencia del cobro".

"ARTICULO 120.—Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en dos años.

Las obligaciones a cargo de las instituciones de fianzas, derivadas de las que otorguen para garantizar créditos a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados, de los Municipios y de los organismos descentralizados, se extinguirán por prescripción en el término de cinco años.

En todo caso, el requerimiento escrito de pago, hecho a las instituciones de fianzas, interrumpe la prescripción".

PROCURADURIA FISCAL

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 30 de diciembre de 1949, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 31 del mismo mes y año.

TESORERIA DE LA FEDERACION

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Se deroga el Capítulo I del Título Primero de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación de 19 de diciembre de 1959 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 24 del propio mes; se modifica la denominación de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación se suprime el nombre de su Título Primero; y se refor-

man el epígrafe del Capítulo II del Título Primero y su denominación, así como los primeros párrafos de sus artículos 3o. y 4o. para quedar como sigue:

"Ley de la Tesorería de la Federación"

"Título Primero"

"CAPITULO I"

"Funciones"

"Artículo 3o.—La Tesorería de la Federación desempeñará sus funciones:

"Artículo 4o.—Son organismos subalternos de la Tesorería de la Federación, exclusivamente por lo que se refiere al desempeño de sus funciones:

VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Se reforman los artículos 2o. y 4o. de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores para quedar como sigue:

"Artículo 2o.—El servicio de vigilancia que esta Ley regula dependerá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"Artículo 4o.—Para la aplicación de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias tendrán el carácter de autoridades, las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones legales aplicables".

ARTICULO DECIMO CUARTO.—La mención que se hace de la Dirección de Vigilancia de Fondos y Valores en los artículos 6o., 7o., 8o., 10 fracción II, 12, 30, 35, 39 fracción II, inciso b), 46 fracción II, 57 y 60 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, se sustituye por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

ARTICULO SEGUNDO.—Durante los años de calendario que a continuación se indican a la base del impuesto sobre producción y consumo de cerveza se aplicarán en vez de las establecidas en el Artículo 4o., las siguientes cuotas fijas y tasas:

Cuota fija	Tasa de impuesto, sobre el valor de la cerveza producida:
1979 \$1.30 (un peso treinta centavos)	12%
1980 0.85 (ochenta y cinco centavos)	18%
1981 0.40 (cuarenta centavos)	24%
1982 0.00	31%

Las participaciones a que se refiere el Artículo 4o. de la Ley, se ajustarán en los años antes citados en la misma proporción en que varía la cuota fija.

ARTICULO TERCERO.—Los causantes del impuesto sobre producción y consumo de cerveza, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los siguientes datos:

I.—Dentro de los primeros quince días del mes de enero de los años de 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de cerveza terminada, indicando aquella que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno pendiente únicamente de ser envasada, así como la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que esté pendiente de envasarse, debiendo indicarse el número de cocimiento de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.

II.—Remitir en el mes de enero de 1978, las listas e informes a que se refiere el artículo 10, fracción XXVIII, correspondientes al mes de diciembre de 1977.

La cerveza producida declarada como existencias, de conformidad con la fracción I de este artículo, no se considerará en la declaración del pago mensual a que se refiere el artículo 56, fracción IV, pero deberá asentarse en los registros contables de la empresa, indicando que se trata de dichas existencias.

ARTICULO CUARTO.—Los causantes del Impuesto de Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, deberán presentar, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los siguientes datos:

I.—Dentro de los primeros quince días del mes de enero de 1978, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de productos envasados en recipientes menores, en sus bodegas o almacenes generales de depósito, al 31 de diciembre de 1977, indicando aquéllos que tienen adheridos los marbetes respectivos, así como los marbetes que obran en su poder pendientes de adherirse a los envases.

II.—Remitir dentro del plazo señalado en la fracción anterior las listas a que se refieren los artículos 53, fracción XI y 56 fracción V, correspondientes a diciembre de 1977.

Los productos envasados declarados como existencias con marbete adherido al 31 de diciembre de 1977, de conformidad con la fracción I de este artículo, no se considerarán en la declaración de pago definitivo del impuesto, pero deberán registrarse en la parte "datos de salidas durante el mes" del libro de elaboración y del de entradas y salidas o en su caso, en el libro de entradas y salidas para importadores, indicando que se trata de dichas existencias.

Respecto de los marbetes declarados pendientes de adherirse al 31 de diciembre de 1977, los causantes podrán utilizarlos en el envasamiento hasta agotar sus existencias y los productos envasados con dichos marbetes se declararán conforme al inciso a) fracción II del artículo 34 de la Ley, descontando el impuesto pagado en la adquisición de tales marbetes.

ARTICULO QUINTO.—Los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio de

automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, modelos 1978 o anteriores, causarán el impuesto sobre ingresos mercantiles a las tasas de 5%, 10%, 15% ó 30%, cuando el precio oficial de venta al público fijado al 1o. de enero de 1977 haya sido hasta de \$87,000.00, de \$87,000.01 a \$110,000.00, de \$110,000.01 a \$120,000.00 y de \$120,000.01 en adelante, respectivamente para los mismos automóviles en su modelo 1977. Se entiende que se trata de los mismos automóviles cuando en el modelo 1977, hayan tenido la misma marca, tipo, número de cilindros y línea.

Cuando los automóviles a que se refiere el párrafo anterior, no hayan tenido fijado al 1o. de enero de 1977 precio oficial de venta al público, para el modelo de dicho año, la clasificación se hará conforme al precio de los automóviles que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere similares.

Los planes o paquetes turísticos contratados antes del 1o. de enero de 1978 no causarán, durante dicho año, la tasa especial de 7% que establece el inciso B, del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, y cubrirán únicamente el 1.8% correspondiente a la participación a Estados y municipios coordinados. Para los efectos de este artículo se entiende por planes o paquetes turísticos, aquéllos contratados globalmente conviniendo un viaje en el cual se ofrece al usuario por una cuota individual pre establecida y por un tiempo determinado, los servicios de transportación, hospedaje, alimentación, espectáculos y otros.

ARTICULO SEXTO.—Por el ejercicio de 1978, las empresas de construcción de obras podrán optar por pagar el impuesto al ingreso global de las empresas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o conforme a las bases especiales de tributación a que se refiere el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO SEPTIMO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1978, mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.—Agricultura, Ganadería y Pesca; y

II.—Permisionarios y Concesionarios de autotransportes de carga y pasajeros.

ARTICULO OCTAVO.—A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas o adiciones a que esta Ley se refiere, quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieran otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en dichas reformas o adiciones.

ARTICULO NOVENO.—Por los vehículos de los modelos que a continuación se indican destinados al transporte de diez pasajeros, se causará el impuesto en 1978, sobre tenencia o uso de automóviles, conforme a la siguiente tarifa:

CATEGORIAS

Modelos	A	B	C	E	F	G
a) 1977	300.00	\$1,000.00	\$1,500.00	\$4,000.00	\$10,000.00	\$20,000.00
b) 1976	300.00	800.00	1,300.00	3,000.00	6,000.00	15,000.00

Modelos	A	B	C	D	E	F
e) 1975	100.00	600.00	1,000.00	2,000.00	5,000.00	10,000.00
d) 1974	150.00	500.00	800.00	1,500.00	3,000.00	8,000.00
e) 1973	100.00	400.00	600.00	1,000.00	1,500.00	6,000.00
f) 1972	100.00	300.00	500.00	800.00	1,200.00	4,000.00
g) 1971						
1967	100.00	200.00	300.00	400.00	750.00	1,000.00

Para los efectos de la tarifa anterior se atenderá a las siguientes categorías:

1.—Categoría "A". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue hasta de \$83,000.00 por unidad.

2.—Categoría "B". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$83,000.01 a \$96,000.00 por unidad.

3.—Categoría "C". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$96,000.01 a \$116,000.00 por unidad.

4.—Categoría "D". Comprende automóviles cuyo precio oficial de venta al público al 1o. de enero de 1977 fue de \$116,000.01 a \$193,000.00 por unidad.

5.—Categoría "E". Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de \$193,000.01 a \$230,000.00 por unidad.

6.—Categoría "F". Comprende automóviles importados cuyo precio al 1o. de enero de 1977 lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de ... \$230,000.01 en adelante por unidad.

Los automóviles de modelos de 1967 a 1977 que causen un impuesto mayor que el modelo de 1978, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles, y aquéllos de fabricación nacional que al 1o. de enero de 1977 no tuvieron precio oficial de venta al público, pagarán el impuesto correspondiente al modelo 1978.

ARTICULO DECIMO.—Las obligaciones a cargo de las instituciones de fianzas, derivadas de las que hayan otorgado para garantizar créditos a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados, de los Municipios y de los organismos descentralizados, exigibles antes de la vigencia de la presente Ley, prescribirán en cinco años, pero el tiempo transcurrido hasta el 31 de diciembre de 1977, se ajustará proporcionalmente, multiplicando por 2.5 el número de días transcurridos desde que fueron exigibles o desde que se hubiera interrumpido la prescripción, hasta la fecha citada.

México, D. F., 28 de diciembre de 1977.—Guillermo Cosío Vidaurri, D. P.—José Guadalupe Cervantes Corona, S. P.—Reynaldo Dueñas Villaseñor, D. S.—Rafael Minor Franco, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.—José López

FORMA.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

DECRETO de Reformas al Artículo 2o. del Decreto que establece las bases del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL ARTICULO 2o. DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 2o. del Decreto de 18 de diciembre de 1959 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 19 del mismo mes y año, que establece las bases para la ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, que fue reformado sucesivamente por Decretos del 27 de diciembre de 1963, 5 de enero de 1965, 30 de diciembre de 1970 y 26 de diciembre de 1975, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 de diciembre de 1963, 13 de enero de 1965, 31 de diciembre de 1970 y 31 de diciembre de 1975 respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 2o.**—El Banco de México, S. A., hará con la garantía del Gobierno Federal, la suscripción de acciones o partes sociales en el capital del Banco Interamericano de Desarrollo hasta por la cantidad de setecientos cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta mil dólares del peso y ley vigentes al primero de enero de 1959".

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para aceptar las enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, se autoriza al Banco de México, S. A., para que con la garantía del Gobierno Federal haga la suscripción adicional de ocho mil doscientos noventa y siete acciones o partes sociales del Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por el equivalente de ochenta y dos millones novecientos setenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica del peso y ley vigentes al primero de enero de 1959, para completar el monto total de la suscripción que corresponde a México.